

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se da por notificada del auto que libra mandamiento de pago en su contra y la parte demandante presenta un acuerdo de pago. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, junio 22 de 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00143-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA-COOFISABANA

Demandado: DANELYS ALDANA DÍAZ Y BERENICE DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIVERA

Asuntos a resolver:

1. *Notificación por conducta concluyente*
2. *Acuerdo de pago*
3. *Seguir adelante con la ejecución*

1. Notificación por conducta concluyente

La parte demandante allegó memorial el día 14 de abril del año en curso, en el que la parte demandada se notifica de la demanda y coadyuvan las pretensiones de la demanda mediante escrito suscrito por las ejecutadas y presentado personalmente ante el Notario Primero del Círculo de Sincelejo. Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

En el caso de marras, las demandadas DANELYS ALDANA DÍAZ y BERENICE DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIVERA, mediante escrito presentado ante Notario, afirmaron conocer el auto que libra mandamiento de pago en su contra y manifestaron coadyuvar las pretensiones de la misma, por lo que de conformidad con el artículo ibídem se tendrán notificadas por conducta concluyente, a partir del día que se presentó el escrito, esto es, el 14 de abril de 2023.

2. Acuerdo de pago

Una vez oteado el expediente, este despacho observa que el día 17 de abril del año en curso, las partes presentaron un escrito contentivo de un acuerdo de pago sobre el valor de las acreencias que se cobran dentro del presente proceso, en el cual se dispuso lo siguiente:

Las señoras DANELYS ALDANA DÍAZ y BERENICE DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIVERA, identificadas con las Cédulas de Ciudadanía No. 49.773.905 y 23.020.935, respectivamente, se comprometen a pagar la obligación de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), de la siguiente manera:

La suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (\$500.000). Suma que incluyen el DOS (2) por ciento de interés y abono a capital. Pagos que se efectuaran hasta concluir con la suma total de la obligación.

Dichos pagos mensuales se realizarán a los TREINTA (30) días de cada mes, debiéndose pagar la primera cuota el 30 de abril de 2023.

Ahora bien, el artículo 2469 del Código Civil señala que la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, de modo que, es considerada un modo anormal de terminación de controversias jurídicas. No obstante, el acuerdo de pago que celebran las partes no entraña ningún efecto para el proceso, en tanto que no lo termina, como tampoco lo suspende por tiempo determinado de cara a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el acuerdo de pago es una actuación extraprocesal que no tiene ningún efecto jurídico y que las partes no solicitaron la suspensión del proceso, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, resulta improcedente la paralización del trámite procesal, toda vez que si bien en la cláusula sexta se hace alusión a una suspensión del proceso, no se establece el tiempo determinado en que operará la misma.

3. Seguir adelante con la ejecución

La parte demandante allegó memorial en el que se observa que las demandadas suscribieron escrito ante notario, considerándose notificadas del auto que libra mandamiento en su contra, por lo cual, este despacho las tiene por notificadas a partir del día 14 de abril de 2023, en virtud a lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P.

Luego entonces, teniendo en cuenta que se encuentra surtida la etapa de notificación de la parte demandada y no presentaron excepciones, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese notificadas por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago proferido el día 04 de agosto de 2022, a las demandadas DANELYS ALDANA DÍAZ y BERENICE DEL CARMEN HERNÁNDEZ RIVERA, desde el día 14 de abril de 2023, fecha en la que se presentó el escrito ante el despacho.

SEGUNDO: Absténgase de impartir aprobación al acuerdo de pago aportado por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorpórese al expediente el acuerdo de pago celebrado entre las partes, sin que surta efecto jurídico.

CUARTO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

SEXTO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

SÉPTIMO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

OCTAVO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez